

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002420-2022-JN/ONPE

Lima, 07 de Julio del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 000934-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1087-2021-PAS-ECE2020-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ESPERANZA YARLEQUE SALDAÑA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 004176-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003324-2021-GSFP/ONPE, del 20 de diciembre de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana ESPERANZA YARLEQUE SALDAÑA, excandidata al Congreso de la República (administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante notificación vía edicto, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia, según corresponda, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó descargos;

Por medio del Informe N° 000934-2022-GSFP/ONPE, del 22 de febrero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 1087-2021-PAS-ECE2020-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

Por medio de la Carta N° 001376-2022-JN/ONPE, el 7 de marzo de 2022 se notificó a la administrada el precitado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fechas 14 y 24 de marzo de 2022 la administrada presentó sus descargos y la información financiera de su campaña electoral detallada a través de los formatos N° 7 y N° 8;

#### II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información financiera de campaña electoral de las ECE 2020, en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, en consecuencia, si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en las actuaciones que comprenden el presente PAS;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

AXAJRFJ



Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Con relación a ello, el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a garantizar los derechos ligados al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa de la administrada y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, la administrada está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”<sup>1</sup>;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 003324-2021-GSFP/ONPE se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano. De hecho, según lo detallado en el acta de notificación, dado que el inmueble fue vendido y está en proceso de construcción, la modalidad personal de notificación fue impracticable. Es de tal forma que, de conformidad con el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG, dicha actuación habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 001376-2022-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación vía edicto del acto de inicio del presente PAS. Y, es que, en esta diligencia de notificación, se encontró el domicilio de la administrada declarado ante el Reniec, dejándose constancia de que la citada carta fue recibida por la administrada quien además entregó sus datos personales. Asimismo, el notificador indicó que el domicilio se caracteriza por ser de color amarillo y tener rejas negras. Esta información, en concordancia con el acta de notificación y las fotografías adjuntadas;

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio de PAS no debió ser notificado mediante publicación, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía de notificación subsidiaria. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 003324-2021-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y los requisitos que el TUO de la LPAG prevé;

---

<sup>1</sup>Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Aunado a ello, a través de los descargos finales, se tiene que la administrada cuestiona la notificación de la resolución administrativa que dio inicio al presente PAS en la medida que nunca se llegó a su domicilio. A saber, la administrada señaló, contrario a lo dispuesto en la respectiva acta de notificación, que su casa no fue vendida y que tampoco está en construcción. De manera que, esta circunstancia no permite generar convicción a esta dependencia de que la administrada haya tomado conocimiento oportuno del inicio del PAS en su contra y, por consiguiente, que se haya garantizado el debido procedimiento;

Asimismo, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado a la administrada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 003324-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión. Esta actuación de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG;

En este sentido, correspondería rehacer la notificación de la referida resolución, de ser el caso, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, tal como consta en el expediente del caso concreto, en atención a que la administrada ya cumplió con presentar su información financiera de campaña mediante los formatos N° 7 y N° 8, resulta inoficioso continuar con el trámite del procedimiento. Por lo que, corresponde disponer su archivo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**- **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la ciudadana ESPERANZA YARLEQUE SALDAÑA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.**- **NOTIFICAR** a la ciudadana ESPERANZA YARLEQUE SALDAÑA el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.**- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/jpu/dcm

